

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.


HORA: 8:00 a.m.

LUNES 14 DE ENERO DE 2013

Magistrada Ponente : Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Radicación : 13-001-23-33-000-2012-00020-00
ACCIONANTE : SOCIEDAD UCI DEL CARIBE S.A.
ACCIONADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- U.A.E. DIAN-
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 29 de noviembre de 2012, por la señora apoderada de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN-, visible a folios 283-304 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE ENERO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 16 DE ENERO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

283

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00
 DEMANDANTE: UCI DEL CARIBE S.A.
 DEMANDADO: U.A.E. DIAN
 NIT: 806.008.356-7
 ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

RECIBIDO

FECHA: 29 NOV 2012 HORA: _____

ENTREGA: Ederlinda Viana

CEDELA: 33106889-79177

NO. DE FOLIOS: 240 f

FIRMA AUTENTICA: _____

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por el Doctor SAMUEL MACIA CARRASQUILLA en su condición de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderada especial, por la Sociedad UCI DEL CARIBE S.A., contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000018 de 25 de febrero de 2011 y la Resolución No.900.047 del 9 de marzo de 2012 .

I.- A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:

Con base en el expediente No.BF-2007-2008-001651, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, contra la Sociedad UCI DEL CARIBE S.A. hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda, para lo cual comenzamos manifestando, que:

- 1.-Constituyen aspectos particulares de la sociedad demandante que deben ser probados.
- 2.- Tal como se visualiza a folio cinco (5) del expediente administrativo, la sociedad demandante presentó declaración virtual correspondiente al año gravable 2007 el día 28 de abril de 2008.
- 3.- El contribuyente U.C.I. DEL CARIBE S.A. con NIT: 806.008.356-7 es seleccionado por el Nivel Central dentro del programa Beneficios Fiscales código "BF", por el impuesto a la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2007, toda vez que se acogió al beneficio de

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Sue

1



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

auditoría contemplado en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario y se hacia necesaria la verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas para el efecto.

Al efectuar el análisis de la declaración en lo referente al Beneficio de Auditoria, que se aplica para el año gravable 2007, se encontró que el contribuyente se acogió a este, de acuerdo con la verificación efectuada de los requisitos para su procedencia, establecidos en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, cuyo análisis puede observarse a folios 65 y 66 del informativo fiscal .

4.- Como quiera que el contribuyente se acogió al incremento de cinco (5) veces la inflación causada, la firmeza de su declaración se produciría en principio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración, y, teniendo en cuenta que la declaración fue presentada el día veintiocho (28) de abril de 2008, su firmeza debía producirse el día veintiocho (28) de octubre de 2008, no obstante lo anterior, no se dio la firmeza de la declaración toda vez que el día ventidos (22) de octubre de 2008, la Administración profirió el Emplazamiento para Corregir No.06 63 2008 000124.¹

5.- Es cierto. El 22 de octubre de 2008 la Administración profirió Emplazamiento para corregir No.06 063 2008 000124, el cual fue notificado al contribuyente el 24 de octubre de 2008, según prueba de entrega No.1001701382 expedida por la firma Servientrega S.A., motivo por el cual como bien afirma la Sociedad demandante no operó la firmeza de su declaración .

6.- El 24 de mayo de 2010 la División de Gestión Jurídica profiere Requerimiento Especial No.062382010000052, proponiendo modificar la liquidación privada del contribuyente, en los siguientes términos:

“Ingresos:

Origen del Ingreso	Valor declarado por el contribuyente-actor	Valor reportado por el tercero en la exógena	Diferencia
<i>Cólmedica EPS S.A.</i>	\$0	\$1.558.348	\$1.558.348
<i>Cía Suramericana de Servicios de Salud</i>	\$0	\$1.074.916	\$1.074.916
<i>Humana Vivir S.A. EPS</i>	\$38.501.446	\$62.575.700	\$24.074.254
<i>Previmedica S.A.</i>	\$0	\$211.831.261	\$211.831.261
<i>Banco de Crédito</i>	\$1.611.374	\$2.242.747	\$631.373
<i>Cafesalud EPS</i>	\$10.109.610	\$17.548.692	\$7.439.082
<i>Empresa Mutual para el Desarrollo</i>	\$0	\$2.601.900	\$2.601.900
<i>Asociación Mutual SER</i>	\$948.668.526	\$1.275.949.696	\$327.281.170
<i>Caja de Compensación Cajacopi</i>	\$0	\$134.631.150	\$134.631.150

¹ Folios 56 a 58 del expediente administrativo.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Cooperativa de Salud Comunitaria	\$0	\$23.252.000	\$23.252.000
Solsalud EPS	\$31.971.086	\$58.750.725	\$26.779.639
Cooameva EPS	\$1.409.374.740	\$1.631.988.709	\$222.613.969
Entidad Promotora de Salud Organismo	\$0	\$14.234.668	\$14.234.668
Liberty Seguros	\$0	\$2.998.077	\$2.998.077
Eco Seguros S.A.	\$0	\$798.900	\$798.900
Seguros de Vida Colpatria	\$0	\$1.650.557	\$1.650.557
Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios	\$9.339.782	\$9.684.269	\$344.487
Estrios Ltda.	\$0	\$25.970.000	\$25.970.000
Red Salud EPS	\$5.770.974	\$7.799.604	\$2.028.630
Salud Vida EPS	\$59.097.429	\$96.596.867	\$37.499.438
Induquir Ltda.	\$0	\$62.575.700	\$62.575.700
Helm Trust S.A.	\$0	\$35.280	\$35.280
Banco GNB Sudameris	\$0	\$439.042	\$439.042
TOTAL DIFERENCIAS			\$1.132.343.841

Costos: Se propone desconocer el pago realizado a la beneficiaria Yessica Sangregorio, por valor de veintitrés millones cuatrocientos mil pesos (\$23.400.000), por no estar inscrita en el RUT.

Las modificaciones propuestas se reflejarían en la declaración del contribuyente de la siguiente manera:

Renglón	Declaración Privada	Modificación Propuesta
45 – Total ingresos brutos	\$5.251.140.000	\$6.383.484.000
46 – Devoluciones, rebajas y desc. en ventas	\$49.105.000	\$ 49.105.000
48 – Total Ingresos Netos	\$5.300.245.000	\$6.334.379.000
51 – Total Costos	\$2.738.199.000	\$2.714.799.000
56 – Total Deducciones	\$1.790.325.000	\$1.790.325.000
57 – Renta Líquida Ordinaria del ejercicio	\$673.511.000	\$1.829.255.000
64 – Renta Líquida Gravable	\$673.511.000	\$1.829.255.000

7.-A través de escrito radicado con No.14192 del 24 de agosto de 2010 la Sociedad UCI DEL CARIBE S.A., da respuesta al requerimiento especial, respuesta que fué debidamente analizada por la Administración cuenta de ello da la explicación sumaria de la liquidación oficial de revisión.

Debe resaltarse que el hecho que la sociedad contribuyente presente respuesta al requerimiento especial no implica que la Dirección Seccional de Impuestos, deba resolver favorablemente al contribuyente, por cuanto en cada caso debe hacer el análisis (consideraciones de hecho y de derecho), de lo solicitado por el memorialista confrontándolo con las normas tributarias, tal como se hizo en el presente asunto, encontrando la existencia de la omisión de ingresos, dando lugar igualmente a la imposición de la correspondiente sanción, aspectos ampliamente explicado en las

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

[Handwritten signature]



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

actuaciones administrativas que hoy son objeto de demanda y respecto de los cuales haremos referencias en el acápite de los argumentos de la defensa, a efectos de reiterar la legalidad de la actuación de la Administración.

8.- Parcialmente cierto, aclaro, Es cierto que el 25 de febrero de 2011, la Administración profiere dentro del término legal la Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000018. **No es cierto** que se haya notificado fuera del término legal. Veamos:

El artículo 710 del estatuto Tributario, establece que la Administración debe notificar la liquidación de revisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento.

El Requerimiento Especial es notificado el 26 de mayo de 2010, por tanto en principio la liquidación oficial debió notificarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, esto es, el plazo se extiende hasta el 26 de febrero de 2011.

Teniendo en cuenta que el 26 de febrero fue sábado, es decir día inhábil, se extiende hasta el primer día hábil siguiente de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, el cual fue el día 28 de febrero de 2011. Así las cosas es evidente que la liquidación oficial se profirió dentro del término legal, desvirtuándose la extemporaneidad que aduce la sociedad demandante.

La modificación de la liquidación privada del contribuyente a través de la liquidación oficial de revisión queda de la siguiente manera:

CONCEPTOS	LIQ. PRIVADA	MOD. PROPUESTAS
42 Ingresos Brutos Operacionales	4.944.418.000	5.387.533.000
43 Ingresos Brutos no Operacionales	306.722.000	306.722.000
44 Intereses y Rendimientos Financieros	0	2.717.000
45 Total Ingresos Brutos	5.251.140.000	5.696.972.000
46 Devolución Rebajas y descuentos	49.105.000	49.105.000
47 Ingresos No constitutivos de renta ni g. ocasional	0	0
48 Total Ingresos Netos	5.202.035.000	5.647.867.000

CONCEPTOS	INICIAL	LIQ.OFICIAL
49 Costos de ventas Sistema Permanente	2.738.199.000	2.738.199.000
50 Otros Costos	0	0
51 Total Costos	2.738.199.000	2.738.199.000
52 Gastos Operacionales de Administración	1.641.803.000	1.641.803.000

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

285

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

53 Gastos Operacionales de Ventas	0	0
54 Deducción Inversión Activos Fijos	0	0
55 Otras Deducciones	148.522.000	148.522.000
56 Total Deducciones	1.790.325.000	1.790.325.000

Renta

CONCEPTOS	INICIAL	LIQ. OFICIAL
57 Renta Líquida Ordinaria	673.511.000	1.119.343.000
60 Renta Líquida	673.511.000	1.119.343.000
61 Renta Presuntiva	35.748.000	35.748.000
62 Total Rentas Exentas	0	0
64 Renta Líquida Gravable	673.511.000	1.119.343.000

Liquidación Privado

CONCEPTOS	INICIAL(CORR)	LIQ. OFICIAL
69 Impuesto sobre la Renta Gravable	228.994.000	380.577.000
70 Descuentos Tributarios	0	0
71 Impuesto Neto de Rentas	228.994.000	380.577.000
72 Impuesto de Ganancia Ocasional	0	0
73 Impuesto de Remesas	0	0
74 Total Impuesto a Cargos Por Operaciones Grav.	228.994.000	380.577.000
75 Anticipo por el Año Gravable	109.500.000	109.500.000
76 Saldo a Favor sin Solicitud de Devolución	0	0
77 Auto retenciones	0	0
78 Otros Conceptos	123.359.000	124.878.000
79 Total Retenciones del Año Gravable	123.359.000	124.878.000
80 Anticipo por el Año Gravable Siguiete	9.215.000	9.215.000
81 Saldo a Pagar por impuesto	5.350.000	155.414.000
82 Sanciones	0	240.102.000
83 Total Saldo a Pagar	0	395.516.000
84 Total saldo a Favor	0	0

9.- **No es cierto.** Conforme a lo expuesto en el hecho que antecede la Liquidación Oficial de Revisión, **se notificó dentro de la oportunidad legal.**

10 y 11.- Parcialmente cierto. Aclaro, a través de escrito radicado con No.4865 del 20 de abril de 2011, el contribuyente actor presenta recurso de reconsideración, el cual es admitido mediante auto No.000610 del 18 de mayo de 2011.

No es cierto que la liquidación oficial de revisión se haya notificado extemporáneamente tal como se expuso en los numerales que preceden.

12.- El recurso de reconsideración es desatado a través de Resolución No.900.047 del 9 de marzo de 2012, resolviendo "CONFIRMAR la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412011000018 de 25 de febrero de 2011 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena sobre el impuesto a la renta y complementario del año gravable 2007, a cargo de la sociedad U.C.I. DEL CARIBE S.A. NIT.806.008.356-7, por los motivos expuestos en la

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

w



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

parte considerativa del presente acto administrativo... Siendo notificada personalmente el día 20 de marzo de 2012 .

13.- Tal como se expone en el artículo segundo de la parte de resolutive de la Resolución No.900.047 del 9 de marzo de 2012, *"...contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa."*

14.- Constituyen apreciaciones subjetivas de la parte actora.

15.- Constituyen apreciaciones particulares de la parte actora.

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa para lo cual iniciamos precisando lo siguiente:

- FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS:

-Plantea la parte actora la violación de lo dispuesto en el artículo 2 C.P.N., pues a su juicio "la entidad demandada ha violado este principio constitucional, pues ha desconocido los derechos de mi mandante, lo cual ha llevado no sólo a la ineficacia de tales derechos, sino concretamente a un daño a su patrimonio, pues tal y como lo hemos expuesto en el acápite de los hechos, se está forzando a mi mandante a pagar, un excedente del IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS y por concepto de una sanción contraria a derecho, una suma de dinero que no le correspondía pagar."

De igual forma señala que se ha violado el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la C.P..

Frente al particular es oportuno iniciar señalando que el mencionado artículo 2 de la Constitución Política Nacional, si bien establece garantía de los derechos igualmente señala una obligación correlativa cual es garantizar los deberes consagrados en la Constitución Nacional, la cual igualmente comporta dentro de los deberes de los ciudadanos, en su artículo 95 Nral. "9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*", por manera que la actividad del Ente fiscal no constituye como mal se expone en el libelo la violación del art.2 invocado.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

286

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Sobre este respecto la Honorable Corte Constitucional se manifestó a través de Sentencia T-532 del 23 de septiembre de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, así:

"En la base de los deberes sociales se encuentra el principio de reciprocidad (C.N., art.95). La Constitución reconoce a la persona y al ciudadano derechos y libertades, pero, al mismo tiempo, le impone obligaciones.

Los beneficios que representa para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por éste a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de una existencia digna (C.N. preámbulo, art. 1º, 95, 58 y 333). En una sociedad pobre, la justicia distributiva no puede ser solamente cometido del Estado, sino actitud y praxis de todos, mayormente de los mejor dotados.

La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con la fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

De otra parte, no se viola el artículo 83 de la Carta Política por cuanto la actuación administrativa se originó en el incumplimiento de una obligación legal por parte del contribuyente, por tanto siendo ese elemento el causante de la modificación de la liquidación privada atribuible al contribuyente actor, no es posible aceptar que la consecuencia de su propia inactividad sea calificada como violatoria de la presunción de buena fe. Los actos acusados se expidieron por funcionarios en uso de la competencia que les otorgó la ley y siguiendo el procedimiento previsto en la misma cumpliéndose en consecuencia con el debido proceso.

Sobre este particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia D-5706 del 6 de septiembre de 2005. Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, así:

"Así, no es de recibo el cargo planteado por el accionante, en el sentido de que con la norma acusada se presume la mala fe de los contribuyentes, pues, según su parecer, las infracciones y conductas tentatorias contra el sistema tributario no pueden convertirse en la regla general, partiendo con ello de la premisa de que siempre que se proceda a una corrección o adición a la declaración tributaria, se hace en detrimento del fisco, lo que no es así. Por otra parte, considera la Corte que el Estado al permitir las autoliquidaciones está realizando una aplicación del principio de la buena fe de los contribuyentes, sin que obviamente ello implique la renuncia de su facultad a verificar la veracidad y realidad de lo declarado 5 En relación con el principio de la buena fe, la Corte ha sostenido en varias oportunidades, que dicho principio en materia tributaria no puede tener un alcance absoluto. En efecto, en la sentencia C-054 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en el cual se declaró la exequibilidad de los parágrafos 1º y 2º del artículo 644 del Estatuto Tributario, que imponen sanciones por corrección en las declaraciones, se sostuvo lo siguiente: "[S]obre el mismo punto, en sentencia anterior la Corte había expuesto: "Sobre el principio de la buena fe y los asuntos tributarios, la Corte, en sentencia C-690 de 1996 señaló que en esta materia, resulta admisible que la ley presuma que la actuación no está provista de buena fe. Es decir, que, en tratándose de asuntos tributarios, puede no aplicarse en forma absoluta el principio de la buena fe. Dijo la Corte: Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho "esto es de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona tácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente"

(...) la norma acusada como bien lo dicen los intervinientes, consagra una sanción por llevar a efecto correcciones en las declaraciones tributarias, situación que supone que el contribuyente, responsable o agente retenedor, no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, sino que lo ha hecho en forma inexacta o incompleta; tal situación, que en el supuesto de la norma bajo examen, está siendo reconocida por el propio sujeto incumplido. La presunción de buena fe, se ve reemplazada por la de negligencia y es suficiente soporte jurídico para la imposición de la sanción, sin que por ello pueda entenderse desconocido el principio general de buena fe.

La buena fe no consiste simplemente, como equivocadamente lo concibe el demandante, en un actuar desprovisto de dolo, o de intención positiva de irrogar un perjuicio a otro. El concepto involucra también el conducirse sin culpa, esto es, con un mínimo de prudencia, de atención de cuidado, a fin de evitar tal perjuicio. (...) De otra parte, la exigencia general de este actuar desprovisto de culpa, es fundamento del conocido aforismo que impide a cualquiera alegar la suya propia para obtener efectos jurídicos a su favor. Ello corrobora que la presencia de una acción negligente o imprudente descarta de suyo la protección que, de manera general, la ley otorga a los actos que se llevan a cabo de buena fe" (negrilla fuera del texto).

De igual forma la Honorable Corte Constitucional en sentencia del 11 de junio de 2003, Exp. D-485 Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, frente al principio de buena fe en materia tributaria expuso:

"...la presunción de buena fe a que se refiere el artículo 83 de la Constitución. En este punto ha hecho ver que dicha presunción no impide que el ordenamiento jurídico prevea la posibilidad de que se den ciertos comportamientos contrarios a derecho y adopte medidas para prevenir sus efectos:(...).

" En efecto, el principio constitucional de la buena fe no implica que las autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones pues, como dicen los autores de El Federalista, "si los hombres fueran ángeles, no sería necesario ningún gobierno" 24, ni habría necesidad de regulaciones jurídicas, ni de ordenamientos coactivos, pues todas las personas vivirían en perfecta armonía. Los ordenamientos jurídicos existen en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones del ser humano, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos y del cumplimiento de determinadas obligaciones, precisamente porque es razonable pensar que algunas personas estarían dispuestas a no acatar esas pautas normativas. Por ende, mal puede considerarse que desconoce el principio de buena fe la expresión acusada, simplemente porque el legislador establece mecanismos para evitar que el demandado intente insolventarse para eludir una condena en su contra. Esos comportamientos ocurren en la práctica, por lo cual bien puede la ley prevenirlos, sin que por tal razón desconozca la buena fe. Argumentar que ese tipo de reglas atenta contra el principio de buena fe llevaría a concluir que todo el código penal viola la Constitución porque la ley presume que los ciudadanos pueden cometer delitos."

En este orden de ideas, la ley exige a los particulares como hemos visto, el cumplimiento de

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

287

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos cuya inobservancia llevan a que el ente fiscal en ejercicio de sus facultades, profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta liquidación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad, es por ello que la misma Carta Política faculta al legislador para emitir normas tributarias, dentro de las cuales estableció un procedimiento de modificación de la liquidación privada, contenida en el Estatuto Tributario en los artículos del 702 a 713 del Estatuto Tributario entre otros.

Pues si el contribuyente no establece correctamente en la declaración privada el tributo a que hay lugar, habilitó a la Administración para que en virtud de sus facultades de revisión (arts. 560, 691, 702 a 712 del E.T. y demás normas concordantes), modificara su liquidación privada en orden a efectuar una correcta determinación de impuestos e imposición de sanciones y se formalice la actuación que debió cumplir (el contribuyente), en su oportunidad, y que insistimos no lo hizo, lo cual resalta la legalidad de la actuación surtida por la Administración y desvirtúa los cargos formulados por la parte actora.

-Señala la parte demandante, que se violó el artículo 6 de la C.P., por cuanto a su criterio, "...no existen razones válidas por parte de la entidad demandada, tanto desde el punto de vista fáctico como desde el punto de vista legal, para sancionar a mi mandante por inexactitud en la declaración privada presentada del IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS para la vigencia 2007."

En principio debe señalarse que el mencionado cargo no fue presentado por la parte demandante como motivo de inconformidad en la vía gubernativa, lo cual constituye un hecho nuevo no alegado en vía gubernativa que violenta el principio de discusión previa y lealtad procesal, lo que de entrada impide su estudio ante la jurisdicción contenciosa, toda vez que es requisito de procedimiento la previa discusión con la Administración de su actuación, convirtiéndose en un obstáculo para que el fallador de primera instancia pueda pronunciarse en torno al mismo.

Aspecto este que se expuso en la Resolución No.900.047 del 9 de marzo de 2012, en la cual se señala:

"El recurrente no presenta motivos de inconformidad respecto a la adición de ingresos y sobre la imposición de la sanción de inexactitud determinados en la Liquidación Oficial de Revisión por lo que está se confirman las glosas propuestas en el acto oficial sin que se entienda agotada la vía gubernativa."

Sra

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

5



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, es de precisarse que la normatividad tributaria, y en especial el artículo 647 del Estatuto Tributario señala:

“Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.”.

Del texto de la norma transcrita surge con meridiana claridad que las causales de inexactitud se hayan referidas a la inclusión en las declaraciones tributarias de deducciones, descuentos tributarios, exenciones, retenciones, etc., inexistentes, o a la **omisión de ingresos** y en general a la inclusión de datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados hechos que constituyen inconsistencias que valorados en su conjunto conducen a concluir que en efecto se configuraron los supuesto de hecho consagrado en el artículo 647 del Estatuto Tributario, como circunstancias sancionables por inexactitud, y por consiguiente hay lugar a la aplicación de la correspondiente sanción.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha precisado sobre la procedencia de la sanción por inexactitud en la adición de ingresos en Sentencia dl 12 de diciembre de 2007, expediente 15856, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, cuando señaló:

“...A la luz del precepto legal referido, dentro de las conductas realizadas por el contribuyente en la declaración tributaria sancionadas con inexactitud, se encuentra la omisión de ingresos y la inclusión de factores equivocados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar.

De suerte, que la Sala no advierte que se configuren errores de apreciación o diferencias de criterio entre la Administración y la sociedad en relación con las disposiciones aplicables, sino más bien un desacato de la normatividad tributaria, al desconocerse los parámetros legales para la declaración de los ingresos, todo lo cual deviene en que fuese procedente liquidar la sanción por inexactitud en el acto oficial, reducida en cuanto a lo aceptado...” (Se subraya).

A su vez, en Sentencia del 7 de septiembre de 2001, expediente No.12179, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, en relación con la sanción por inexactitud en materia de omisión de ingresos, precisó:

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

298

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

"...La situación fáctica en el caso bajo análisis evidencia que la sanción por inexactitud se impuso como consecuencia de la adición de ingresos y el rechazo de la renta exenta. (...)

De lo anterior se desprende que el mayor impuesto determinado en los actos acusados obedeció a la inclusión de factores equivocados en la declaración de la contribuyente que dio lugar a que la Administración modificara el correspondiente denuncia, por lo que se dan los supuestos de hecho que hacen procedente la aplicación de la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad actora, calculada sobre la diferencia del impuesto que se genera por la adición de ingresos y el rechazo de la renta exenta declarada, y que asciende a la suma de \$..." (Se subraya)."

Pues bien, en el caso que es objeto de estudio la sanción por inexactitud fue determinada por la División de Liquidación con base en lo propuesto desde el requerimiento especial, acto que consideró su imposición teniendo en cuenta que el contribuyente omitió ingresos en la declaración de renta correspondiente al período gravable 2007, situación que derivó un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a su favor, y así se expone en la explicación sumaria de la liquidación oficial de revisión que es objeto de demanda: *"Adicionalmente, teniendo en cuenta la omisión de ingresos por parte del contribuyente es procedente la aplicación de la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario,..."*.

Por tanto al derivarse un menor impuesto o saldo a pagar, para el contribuyente o responsable, circunstancia esta que se encuentra prevista por la ley como un hecho que constituye una inexactitud sancionable, es absolutamente procedente la sanción impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, toda vez que, insistimos, se configura la conducta sancionable que el artículo 647 del E.T. tipifica como inexactitud, por lo tanto es claro que se han configurado los presupuestos fácticos normativos que conllevan a la imposición de la sanción en mientes, sin que sea viable aceptar el cargo esgrimido por la parte demandante.

Así las cosas, la sanción debe mantenerse toda vez que los presupuestos, que la tipifican se dan en el presente caso, quedando igualmente desvirtuados los cargos de violación del debido proceso, arguido por la actora.

- Por otro lado, señala la parte demandante que la DIAN violó el debido proceso por cuanto a su juicio *"...ha desconocido los términos que señala la ley para notificar los actos administrativos..."*, lo cual no resulta cierto, resaltando la improcedencia del cargo, veamos:

El artículo 710 del Estatuto Tributario establece el término para notificar la liquidación oficial de revisión, así: *"Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello"

El artículo 703 de la misma normatividad contempla: *"El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación oficial de revisión"*.

En tono a la notificación del requerimiento especial la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció a través de Concepto No.095926 del 30 de octubre de 2001 así:

"Entonces, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dispone de tres meses a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, para dar respuesta. Una vez vencido este término, la Administración, podrá ordenar la ampliación para incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento especial y proponer una nueva modificación a la declaración presentada. En este evento, el plazo para la respuesta no puede ser inferior a tres meses ni superior a seis. Vencido este término, si es del caso, debe proferir la Liquidación de Revisión dentro de los seis meses siguientes. Así lo prescribe el artículo 710 del Estatuto Tributario:

"Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello."

"Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección."

"Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses."

Como se observa, el acto que da la pauta para el conteo de los términos para notificar la liquidación de revisión, es el Requerimiento Especial.

Los términos, practicar, proferir, expedir, deben tomarse en su sentido obvio, pero tanto el Requerimiento Especial como la Liquidación de Revisión deben ser notificados dentro de los términos previstos en la ley."

En igual sentido se pronunció la Oficina Jurídica mediante Concepto No.035197 de 2 de mayo de 2001, en el cual se precisa:

"(...)

A su vez el artículo 710 de la misma obra señala:

"Término para notificar la Liquidación de Revisión. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello."

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

284

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección."

El contribuyente actor, presenta su liquidación privada correspondiente al impuesto de renta año gravable 2007 el día 28 de abril de 2008 identificada con autoadhesivo No.91000053192725 (formulario No.1107601599992) en la cual se determina un saldo a pagar por valor de \$5.350.000 (folios 5 a 7 del informativo fiscal.).

Dentro del informe que realiza la Administración a través de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de Cartagena, estableció que el contribuyente U.C.I DEL CARIBE S.A., había presentado la declaración con el beneficio de auditoría que establece el artículo 689-1 del Estatuto Tributario², pero que verificada la información y cruce con terceros los ingresos y costos declarados no concordaban, por lo que procede a emitir Emplazamiento para Corregir No.060632008000124 de 22 de octubre de 2008, notificado el 24 de octubre de 2010, en consecuencia, se levantó el beneficio y los términos para la determinación son los generales contemplados en la legislación tributaria, hecho este reconocido por la parte demandante en el hecho 5 del libelo.

Con posterioridad se profiere Requerimiento Especial No.062382010000052 del 24 de mayo de 2010, notificado el 26 de mayo de 2008³. Acorde con lo dispuesto en el art.707 del E.T., el contribuyente tiene tres meses para dar respuesta al requerimiento especial. Para el caso este término va hasta el 26 de agosto de 2010.

De igual forma el artículo 710 del E.T., señala que dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación debe notificarse la liquidación oficial, por tanto en principio el término para proferir la liquidación oficial se extiende hasta el 26 de febrero de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme con el calendario el 26 de febrero de 2011 fue sábado, es decir, día inhábil, acorde con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, se extiende hasta el día hábil siguiente, el cual fué el lunes 28 de febrero de 2011.

El artículo 62 citado, es del siguiente tenor:

"En los plazos de días que se señalan en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan

² Folio 65 del expediente administrativo

³ Folio 111 a 119 del expediente administrativo

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por tanto, con la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000018 del 25 de febrero de 2011, el 28 de febrero de 2011 según consta en prueba de entrega No.1043644130 , visible a folio No.241 del informativo fiscal, y así se certifica por la empresa Servientrega a través de oficio del 16 de febrero de 2012,:

"

NOMBRE DEL DESTINATARIO	NUMERO DE LA GUIA	PLANILLA	OBSERVACION
U.C.I. DEL CARIBE	1043644130	0524	ENVIO ENTREGADO A SATISFACCIÓN EL DIA 28 DE FEBRERO DEL 2011 A LAS 09:00 AM

“, se establece con absoluta claridad, que la mencionada liquidación oficial se notificó dentro del término legal y sin la extemporaneidad que aduce la parte demandante y por tanto no operó la firmeza de la declaración privada.

Las pruebas que figuran en el presente proceso dan certeza de la debida y oportuna notificación de los actos proferidos por la Administración, por tanto la notificación al haberse efectuado en los términos indicados en precedencia fue válida y produjo efecto vinculante. En consecuencia, se cumplió la finalidad de la notificación de los actos administrativos de garantizar el derecho de defensa del contribuyente y se acredita su notificación con la constancia de acuse de recibo expedida por la empresa de correos y reiterada en la certificación emitida por la mencionada oficina, saltando a la vista la inexistencia de la firmeza de la liquidación privada arguida por el actor, pues los actos fueron notificados, reiteramos, debidamente y dentro de la la oportunidad legal, decartándose así los cargos de violación de los arts.710 del E.T., art. 3 y 4 del C.C.A. y art.59 del C.R.P.M..

- Señala igualmente la parte actora "*Independientemente, de las irregularidades de forma de los actos administrativos, es fundamental manifestar que la declaración del IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS correspondiente a la vigencia 2007 de mi mandante, estaba correctamente liquidada, por las razones que a continuación expongo....*" Agrega :"*...existe una diferencia de ingresos, entre lo reportado por la empresa que represento y lo propuesto por la DIAN, pues ésta última ha olvidado el tema de la causación de los ingresos, y es por esto, que aunque UCI DEL CARIBE S.A. haya recibido efectivamente el ingreso en el año 2007, pues las empresas*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

290

Contestación demanda radicada con No. **13-001-23-33-000-2012-00020-00**

mencionadas realizaron el pago en dicho año, no lo reportó en su declaración del año 2007, sino en las declaraciones de los años anteriores, en los que facturó, tal como lo obliga la ley a hacerlo."

Consideramos preciso iniciar reiterando , que tal como se expuso en la Resolución a través de la cual se desata el recurso de reconsideración, la parte accionante no presentó motivos de inconformidad respecto de la adición de ingresos, hecho este que es corroborado por la parte actora en el numeral 10 de los hechos de la demanda en donde expresamente se señala: "*...presentó Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión el 20 de abril de 2011, en el que argumentó la extemporaneidad de la DIAN en la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión por lo que ya había transcurrido el término de firmeza de la Declaración Privada, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 714 del Estatuto Tributario.*", motivo por el cual deben ser desestimados dentro del proceso que nos ocupa al constituir hechos nuevos respecto de los cuales no se agotó la vía gubernativa, mediante la interposición del respectivo recurso en torno a los mismos infringiéndose lo dispuesto en el art.161 del C.P.A.C.A..

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, iniciamos señalando que, el artículo 684 del Estatuto Tributario, establece que la Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- "a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.*
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.*
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.*
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.*
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.*
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.*

Por su parte el artículo 702 del Estatuto Tributario, prevé:

"Artículo 702. Facultad de modificar la liquidación privada. La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. "

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

8



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 702 la liquidación oficial de revisión es un acto oficial mediante el cual la Administración puede modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes de retención.

Así las cosas, podemos establecer que la determinación hace referencia al acto de fijar el monto del crédito tributario en cada caso particular y concreto y de esa manera se formalice la actuación que debió cumplir el contribuyente en su oportunidad adecuándola a la realidad de manera que refleje su capacidad contributiva con la adecuada información.

Acorde con lo que antecede es claro que la DIAN cuenta con amplias facultades para desarrollar el proceso tendiente a modificar la liquidación privada del contribuyente.

En este orden de ideas, tenemos que la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de conocer la información reflejada por dicho contribuyente en su declaración del período, mediante Requerimiento Ordinario No.901668 de julio 21 de 2008, solicita al contribuyente información sobre algunos de los valores reflejados en su denuncia rentística del período⁴.

Al mencionado requerimiento el contribuyente da respuesta a través de escritos radicados con No.9828⁵ de 25 de agosto de 2008 y 9985⁶ del 28 de agosto de 2008.

Una vez revisada la información, la mencionada dependencia profiere Emplazamiento para Corregir No. 06 069 2008 000124 del veintíos (22) de octubre de 2008, notificado el día veinticuatro (24) de octubre de 2008, tal como consta en prueba de entrega No.1001701382 expedida por la firma Servientrega S.A., teniendo en cuenta que, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, al realizar la conciliación de la información recibida del contribuyente y la que posee la Entidad en su sistema de información exógena, observa que existen diferencias en algunos de los valores allí reflejados, dicha conciliación la podemos observar en la hoja de trabajo que reposa a folio 59 del informativo fiscal que aportamos como prueba.

"En relación al valor declarado como total costos, teniendo en cuenta que, de acuerdo con su respuesta al Requerimiento Ordinario No.901668 del 21 de julio de 2008, realizó pagos por operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, durante el período gravable, a la señora

⁴ ver folios 16 y 17 del informativo fiscal

⁵ Folio 19 expediente tributario

⁶ Folio 41 expediente tributario

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

291

Contestación demanda radicada con No. **13-001-23-33-000-2012-00020-00**

*Yessica San Gregorio con Número de Identificación 22.562.826 (Honorarios) y la beneficiaria de dicho pago no se encuentran inscrita como responsable del impuesto en el Registro Único Tributario, por lo tanto no es aceptados como costo o gastos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario,...*⁷

Todo lo anterior, constituyó indicios de inexactitud que dieron origen al Emplazamiento Para Corregir No.06 063 2008 000124 del ventidos (22) de octubre de 2008, a través del cual se le requiere para que corrigiera la declaración de renta del período objeto de investigación, concediéndole para el efecto el término de un mes acorde con lo dispuesto en el art.681 del E.T.(ver folios 56 a 58 del informativo fiscal), sin que le diera respuesta al mismo, al igual que al revisar la cuenta corriente del contribuyente y la obligación financiera en la DIAN, se observa que no presentó corrección de la declaración de renta del período investigado.

En consecuencia, se expide por parte de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, Requerimiento Especial No.062382010000052 del 24 mayo 2010, proponiendo modificar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2007, la cual fué presentada por el contribuyente en forma virtual el dia 28 de abril de 2008 con sticker No.91000053192725.

En resumen, las modificaciones propuestas serían las siguientes:

“Ingresos: Se propone adicionar la diferencia de ingresos dejada de declarar, por valor de mil ciento noventa y un millones doscientos veinticuatro mill seiscientos setenta pesos (\$1.191.224.670), relacionados de la siguiente manera:

Origen del Ingreso	Valor declarado por el contribuyente-actor	Valor reportado por el tercero en la exógena	Diferencia
Cólmedica EPS S.A.	\$0	\$1.558.348	\$1.558.348
Cía Suramericana de Servicios de Salud	\$0	\$1.074.916	\$1.074.916
Humana Vivir S.A. EPS	\$38.501.446	\$62.575.700	\$24.074.254
Previmed S.A.	\$0	\$211.831.261	\$211.831.261
Banco de Crédito	\$1.611.374	\$2.242.747	\$631.373
Cafesalud EPS	\$10.109.610	\$17.548.692	\$7.439.082
Empresa Mutual para el Desarrollo	\$0	\$ 2.601.900	\$2.601.900
Asociación Mutual SER	\$948.668.526	\$1.275.949.696	\$327.281.170
Caja de Compensación Cajacopi	\$0	\$134.631.150	\$134.631.150
Cooperativa de Salud Comunitaria	\$0	\$23.252.000	\$23.252.000

⁷ Emplazamiento para corregir No.060632008000 124 de 22/10/2008

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

9



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Solsalud EPS	\$31.971.086	\$58.750.725	\$26.779.639
Cooameva EPS	\$1.409.374.740	\$1.631.988.709	\$222.613.969
Entidad Promotora de Salud Organismo	\$0	\$14.234.668	\$14.234.668
Liberty Seguros	\$0	\$2.998.077	\$2.998.077
Eco Seguros S.A.	\$0	\$798.900	\$798.900
Seguros de Vida Colpatria	\$0	\$1.650.557	\$1.650.557
Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios	\$9.339.782	\$9.684.269	\$344.487
Estrios Ltda.	\$0	\$25.970.000	\$25.970.000
Red Salud EPS	\$5.770.974	\$7.799.604	\$2.028.630
Salud Vida EPS	\$59.097.429	\$96.596.867	\$37.499.438
Induquir Ltda.	\$0	\$62.575.700	\$62.575.700
Helm Trust S.A.	\$0	\$35.280	\$35.280
Banco GNB Sudameris	\$0	\$439.042	\$439.042
TOTAL DIFERENCIAS			\$1.132.343.841

Costos: Se propone desconocer el pago realizado a la beneficiaria Yessica Sangregorio, por valor de veintitrés millones cuatrocientos mil pesos (\$23.400.000), por no estar inscrita en el RUT.

Las modificaciones propuestas se reflejan en la declaración del contribuyente así:

Renglón	Declaración Privada	Modificación Propuesta
45 – Total ingresos brutos	\$5.251.140.000	\$6.383.484.000
46 – Devoluciones, rebajas y desc. en ventas	\$49.105.000	\$ 49.105.000
48 – Total Ingresos Netos	\$5.300.245.000	\$6.334.379.000
51 – Total Costos	\$2.738.199.000	\$2.714.799.000
56 – Total Deducciones	\$1.790.325.000	\$1.790.325.000
57 – Renta Líquida Ordinaria del ejercicio	\$673.511.000	\$1.829.255.000
64 – Renta Líquida Gravable	\$673.511.000	\$1.829.255.000

Ahora bien, como quiera que el contribuyente da respuesta al requerimiento especial, la Administración realiza un análisis exhaustivo de la misma, en la Liquidación Oficial de Revisión⁸, señalando:

“Manifiesta el Contribuyente que por el año gravable 2.007, no tuvo ninguna relación comercial con los siguientes Contribuyentes: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD, CAJA DE COMPENSACIÓN CAJACOPI, LIBERTY SEGUROS, ECOSEGUROS S.A., SEGUROS

⁸ Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000018 del 25/02/2011.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

292

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

DE VIDA COLPATRIA, ESTRIOS LIMITADA, INDUQUIR LTDA, HELM TRUST S.A., BANCO GNB SUDAMERIS.

Para tal confirmación tomaremos cada uno de los contribuyentes y los analizaremos (sic) con el SIEF, la respuesta inicial informada por UCI DEL CARIBE S.A., y la respuesta dada por los terceros, con ocasión a los requerimientos ordinarios.

-COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD. No fue requerida ni existe información por parte del Contribuyente en el que manifieste haber recibido pagos por este contribuyente por que se debe admitir el descuento de este ingreso por valor de \$1.074.916.

-CAJA DE COMPENSACIÓN CAJACOPI. Mediante requerimiento Ordinario N°. 901058 de mayo 10 de 2010, le fue solicitada información a la CAJA DE COMPENSACIÓN CAJACOPI, para que informara acerca de las transacciones comerciales obtenidas con UCI DEL CARIBE S.A. El requerido informó mediante oficio de fecha junio 8 de 2010, que había realizado pagos a UCIDEL CARIBE, por el año gravable 2.007, por la suma de \$69.607.627, de cuya base practicó omisión de ingresos por el contribuyente, puesto que no fue informado como ingreso.

Con esto queda desvirtuada la posición del contribuyente UCI DEL CARIBE, de no haber TENIDO NINGUNA RELACIÓN COMERCIAL CON CAJACOPI.

LIBERTY SEGUROS. Al igual que el párrafo anterior, en respuesta al requerimiento Ordinario, el presente contribuyente confirma haber realizado pagos a UCI DEL CARIBE por la suma de \$2.998.077 por concepto de servicios por atención de siniestros, desembolso que se realizó durante la vigencia de 2.007, además este mismo valor figura reportado en el SIEF, por lo que es procedente la propuesta del requerimiento Especial en cuanto tiene que ver con la omisión de este ingreso por parte de UCI DEL CARIBE S.A., POR VALOR DE \$2.998.077.

ECO SEGUROS S.A. Este valor no fue informado como ingresos por UCI DEL CARIBE, aunque si aparece reportado en el SIEF, pero tampoco fue confirmado por ECO SEGUROS S.A., ya que no dio respuesta al requerimiento ordinario que le fue remitido.

Por lo anterior, en vista de no poder confirmar con prueba soporte este valor por la suma de \$798.900, se desestima como un ingreso por parte de UCI DEL CARIBE S.A.

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA. Mediante oficio radicado con el N°. 8276 de junio 3 del 2010, COLPATRIA informa haber realizado pagos a UCI DEL CARIBE S.A., mediante cheque números 3577477 de agosto 24 de 2.007 y 3577602 de septiembre 24 de la misma anualidad, por valor

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

total de \$1.650.557 (FI. 125), valor este que corresponde al informado en el SIEF y que se tipifica como un ingreso omitido por parte de UCI DEL CARIBE, confirmado así la propuesta del Requerimiento Especial.

ESTRIOS LTDA. La suma de \$25.970.000 no fue informada como ingreso por UCI DEL CARIBE, en su relación de ingresos remitida a esta oficina, sin embargo figura reportado en el SIEF y confirmada por medio de ESTRIOS LTDA, en la respuesta al requerimiento con oficio de junio 16 de 2.010 (FI 169).

Entonces, queda sin piso legal la posición de UCI DEL CARIBE S.A., de no haber tenido relación comercial con ESTRIOS LTDA, por lo que es confirmado como una omisión de parte de UCI DEL CARIBE, el valor reportado e informado, por la suma de \$25.970.000.

INDUQUIR LIMITADA. Este valor no fue informado como ingreso por UCI DEL CARIBE S.A., sin embargo fue reportado por INDUQUIR LIMITADA en el SIEF. Posteriormente el reportante, con ocasión a la respuesta del requerimiento que le envió para confirmar la información, este ocasión a la respuesta del requerimiento que le envío para confirmar la información, este manifestó no haber tenido relación comercial con UCI DEL CARIBE S.A. (FL 126), aclarando que en la presentación del formato 1002 correspondiente a las retenciones practicadas a terceros en el año 2.007. se entregó un archivo que no corresponde a los movimientos de la compañía, siendo corregida posteriormente en el mes de octubre.

Teniendo en cuenta esta respuesta del tercero (INDUQUIR LTDA), se desvirtúa la glosa propuesta en el Requerimiento Especial como una omisión por parte de UCI DEL CARIBE S.A., en cuantía de \$62.575.700.

HELM TRUST S.A. Aunque el anterior contribuyente fue requerido, con el fin de soportar la información que figura en el SIEF, el requerimiento Ordinario no ha sido respondido, tampoco fue informado como ingreso ni en los certificados de retención en la fuente suministrado por UCI DEL CARIBE S.A., por lo que este despacho no admite omisión por parte del contribuyente, la suma de \$35.280.

BANCO GNB SUDAMERIS. El requerimiento Ordinario remitido a este contribuyente, con el fin de constatar la información que figura reportada en el SIEF, no fue respondido, como reportado como ingreso por UCI DEL CARIBE S.A., así como tampoco se aportó el certificado de ingreso y retenciones. EL valor de \$439.042 no es tendio como omisión por este despacho por falta de prueba soporte, cuya suma de \$439.042 no es admitida como ingreso.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

293

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

9. Igualmente manifiesta que las empresas que se relacionan a continuación, la DIAN presentó un error en el requerimiento Especial ya que los valores relacionados en la declaración de renta del año gravable 2.007, no coinciden con los expuestos por la DIAN así.

ORIGEN DE INGRESO	VALOR DECLARADO	INFORMACIÓN DIAN
PREVIMEDIC S.A.	249.274.201	0
EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO	48.664.384	0
ENTIDAD PROTORA DE SALUD ORGANISMO	15.226.384	0
RED SALUD E.P.S.	5.537.002	5.770.974
SALUD VIDA E.P.S.	81.438.328	59.097.429

Entonces, atendíendola información exógena, el certificado expedido por el retenedor y la respuesta del contribuyente UCI DEL CARIBE S.A., entramos a analizar cada uno de los contribuyentes, teniendo en cuenta la justificación, hecha por el contribuyente sobre los ingresos declarados en su liquidación privada del año gravable 2.007, en la que tenemos:

PREVIMEDIC S.A. En la relación de ingresos, efectivamente el contribuyente UCI DEL CARIBE S.A. informó haber tenido ingresos de PREVIMEDIC S.A. y que los pagos realizados fueron por valor de \$235.427.954, además UCI DEL CARIBE S.A. adjuntó un certificado de ingresos y retención por valor de \$2.637.747, sobre una base de \$131.887.012.

Es de recordar al contribuyente que la información exógena (SIEF), es una información interna de la DIAN y que la base o fundamento para endilgar un ingreso u omisión al contribuyente, tiene en su fuente legal en esta herramienta, que como se puede ver en el anexo explicativo del Requerimiento Especial, se está reportando un ingreso por valor de \$211.831.261, que la DIAN en ningún momento esta diciendo que no haya reporte de ingresos a cargo de UCI DEL CARIBE, cuando exactamente aparece una información por terceros por la suma de \$211.831.261.

EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO. Esta empresa no respondió el requerimiento Ordinario, no fue informada como aportante de ingresos por UCI DEL CARIBE con ocasión a la respuesta del requerimiento, pero si figura en el CIEF, comunicando haber hecho pagos a UCI DEL CARIBE, por la suma de \$2.601.900, valor este que se sigue manteniendo como una omisión por parte del anterior contribuyente.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO-SALUCOOP. Esta empresa no figura reportada como aportante de ingresos a UCI DEL CARIBE, a pesar de que esta última envía un certificado de ingresos y retenciones a su favor, lo que se presume que hace uso de la retención en la fuente por valor de \$726.168, pero omite declarar el ingreso por \$14.234.668, Igualmente en

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

el SIEF se encuentran registrados unos pagos a favor de UCI DEL CARIBE por la suma de \$14.234.668.razón por la cual se mantiene la omisión propuesta por Fiscalización en la suma anterior.

RED SALUD E.P.S. Esta empresa fue requerida para que certificara el valor de las transacciones efectuadas con UCI DEL CARIBE S.A., REQUERIMIENTO QUE RESPONDIO EL 8 DE JUNIO DEL 2.010, MANIFESTANDO HABER REALIZADO PAGOS A UCI DEL CARIBE, por \$7.799.604 y haber realizado una retención en la fuente por \$230.036. (fl 146). El contribuyente en su relación de ingresos manifestó haber obtenido pagos de RED SALUD, por valor de \$5.770.974, por lo que se confirma, una diferencia de ingresos por declarar por la suma de \$2.028.630.

SALUD VIDA EPS. El contribuyente fue requerido, sin dar respuesta, UCI DEL CARIBE en su respuesta dijo haber recibido ingresos por \$59.097.429, el valor reportado en la DIAN mediante información exógena es por \$96.596.867 y no el que manifiesta UCI DEL CARIBE con ocasión a la respuesta del Requerimiento Especial por \$59.097.429, que como se puede ver su relación de ingresos, este corresponde a lo declarado. Teniendo en cuenta que se presenta una dualidad de información por parte del contribuyente y según manifiesta en su respuesta que el valor recibido de SALUD VIDA EPS, ES POR LA SUMA DE \$81.438.328, entonces, se presenta una diferencia de ingresos entre lo reportado en los medios magnéticos y el valor efectivamente cancelado cuya suma asciende a \$15.158.539, teniendo en cuenta la no respuesta por parte de SALUD VIDA E.P.S., y cuyo soporte era necesario para mantener la diferencia inicial.

Puesto de presente lo anterior y con el fin de concluir las diferencias, resumimos en el siguiente cuadro la omisión de ingresos reales a imputar, son las siguientes:

Origen de Ingreso	Valor declarado por el contribuyente	Valor eportado por el Tercero en la exógena	Diferencia
Colmédica EPS. S.A.	\$ 1.558.348	\$1.558.348	\$0
Cia Suramericana de Servicios de Salud	\$1.074.916	\$1.074.916	\$0
Humana Vivir S.A. EPS	\$38.501.446	\$62.575.630	\$24.074.184
Previmed S.A.	\$211.831.261	\$211.831.261	\$0
Banco de Crédito	\$1.611.374	\$2. 242.747	\$631.373
Cafesaldu EPS.	\$10.109.610	\$17.548.692	\$7.439.082
Empresa Mutua para el Desarrollo	\$0	\$2.601.900	\$2.601.900
Asociación Mutua SER	\$948.668.526	\$1.109.988.722	\$161.320.197
Caja de Compensación Cajacopi	\$0	\$134.631.150	\$134.631.150
Cooperativa de Salud Comunitaria	\$0	\$23.252.000	\$23.252.000

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad para todos

294

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Solsalud EPS	\$31.971.086	\$58.750.725	\$26.779.639
Deguros de Vida Colpatría	\$0	\$1.650.557	\$1.650.557
Cooameva EPS.	\$1.631.989.095	\$1.631.988.709	\$0
Entidad Promotora de Salud Organismo	\$0	\$14.234.668	\$14.234.668
Liberty Seguros	\$0	\$2.998.077	\$2.998.077
Eco Seguros S.A.	\$798.900	\$798.900	\$0
Fdación Clinica Univer S/Juan de Dios	\$9.339.782	\$9.684.269	\$344.487
Estrios Ltda	\$0	\$ 25.970.000	\$25.970.000
Red Salud EPS	\$5.770.974	\$7.799.604	\$2.028.630
Salud Vida EPS.	\$81.438.328	\$96.596.867	\$15.158.539
Induquir Ltda	\$0	\$0	\$0
Helm Trust S.A.	\$35.280	\$35.280	\$0
Banco GNB Sudameris	\$439.042	\$439.042	\$0
TOTAL DIFERENCIAS			\$443.114.480

Esta diferencia de ingresos por valor de \$443.115.000, (aproximada al dígito de mil más cercano Art.577 del Estatuto Tributario), debe ser incluida en la liquidación oficial de revisión motivo de esta investigación.

Igualmente en análisis de las respuestas a los requerimiento Ordinario, tenemos que HUMANA VIVIR, efectivamente certifica en su respuesta que hizo pagos a UCI DEL CARIBE, POR LA SUMA DE \$62.575.630, QUE TENIENDO EN CUENTA LO INFORMADO POR EL CONTRIBUYENTE en su relación de ingresos, por la suma de \$38.501.446, es evidente la diferencia reportada por el funcionario, por la suma de \$24.074.184 por lo que es confirmada como omisión no declarada.

Con relación al Banco de Crédito, no fue respondido el requerimiento ordinario con el fin de corroborar la información suministrada en los ingresos por parte de UCI DEL CARIBE S.A. Atendiendo la diferencia de \$631.373, por lo que en este evento se confirma.

CAFESALUD. El contribuyente se encuentra relacionando ingresos recibidos de este contribuyente por valor de \$10.109.610. sin embargo en el SIEF, se encontraron reportes de pago a UCI DEL CARIBE por valor de \$17.548.692, evidenciándose una diferencia por declarar de \$7.439.082.

SOLSALUD E.P.S. Se encuentra reportando mediante el SIEF, pagos a UCI DEL CARIBE SA.A., por valor de \$58.750.725 y UCI DEL CARIBE está relacionando ingresos percibidos de estos, por la suma de \$31.971.086, arrojando una diferencia por declarar de \$26.779.639.

En la respuesta al Requerimiento Ordinario, SOLSALUD certificó haber realizado transacciones comerciales con UCI DEL CARIBE, cancelando el valor de \$58.750.725, igual al valor reportado en

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

19



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

los medios magnético, por lo tanto se confirma la diferencia como omisión de ingresos por el año gravable 2.007, “

“FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS.. UCI DEL CARIBE reporta ingreso por la suma de \$9.339.782 y el SIEF se encuentra reportando el valor de \$9684.269, por que se confirma la diferencia propuesta en la División de Gestión de Fiscalización Tributaria., por \$344.487.”

En cuanto al pago realizado a la señora YESSICA SANGREGORIO con cédula de ciudadanía N°22.526.826, por concepto de honorarios, el cual es rechazado como costo al no encontrarse inscrita en el Registro Unico Tributario- RUT, conforme con lo señalado en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario, una vez evaluada la respuesta al requerimiento especial, con ocasión a la expedición de la liquidación oficial, se expone en la explicación sumaria de la misma:

“Tenemos al respecto que el contribuyente UCI DEL CARIBE, con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial manifiesta que fue una equivocación al suministrar la cédula de la contribuyente cuestionado, por lo que en esta oportunidad hace llegar el Registro Único Tributario (RUT) de la citada contribuyente, donde se puede observar que se encuentra inscrita con fecha 2006-03-14, es decir con anterioridad al pago realizado por UCI DEL CARIBE S.A.

Con base a lo anterior, este despacho concede razón procedencia del pago efectuado a la señora YESSICA SANGREGORIO por la suma de \$23.400.000, admitiendo este costo al Contribuyente UCI DEL CARIBE S.A..”

Resulta evidente entonces que la Administración especificó claramente las razones y valores respecto de los cuales las pruebas obrantes en el expediente le permiten al funcionario liquidador determinar el cuantun del impuesto que en su oportunidad debió declarar la accionante, explicando los motivos de hecho y derecho en que basó su actuación.

-Señala la parte actora que “La DIAN ha olvidado que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad por el sistema de causación, como es el caso de mi mandante, deben reportar los ingresos en el momento en que se causan y no al momento del pago, y es por esta razón que no reportó el ingreso de las siguientes entidades, en el año gravable 2007, sino en los años anteriores, a pesar que fue en el año 2007 en que las entidades realizaron el pago, tal y como consta en las pruebas.”, Agrega: “CAJA DE COMPENSACIÓN CAJACOPI, ESTRIOS LTDA, LIBERTY SEGUROS, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA.”

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

295

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Sea lo primero señalar que este hecho relacionado con la causación a que alude, jamás fue presentado ante la Administración, con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración en vía gubernativa, lo cual constituye un obtáculo para que el mismo sea debatido en esta oportunidad.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, debe señalarse que a folio No.85 del expediente administrativo, reposa requerimiento No.901058⁹ de mayo 20 de 2010, a través del cual se solicita información a la CAJA DE COMPENSACIÓN CAJACOPI, para que informara acerca de las transacciones comerciales obtenidas con UCI DEL CARIBE S.A.. A través de escrito fechado 8 de junio de 2010 radicado con No.9669 de 24 de junio de 2010, visible a folio 141 y 172, el requerido responde: *"Dando alcance al requerimiento en referencia nos permitimos manifestar que una vez verificados los formatos 1001: Pagos efectuados al contribuyente es de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS ml (\$69.607.627.00) y el valor reportado en el Formato 1002 Retenciones practicadas es de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE Y TRES PESOS ML (\$2.693.623.00), valor que corresponden a los pagos y retenciones practicas a la entidad U.C.I. DEL CARIBE S.A. durante el año 2007. (...)"*

Radicación	Concepto	No.Referencia	V/r Factura	Vlr. Impuestos	Valor pago
23/02/2007	SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS	UN 169	65.023.493	2.600.940	62.422.553
24/05/2007	SERV MEDICO PRESTADO	UN 303	4.584.2134	91.683	4.492.451
	TOTALES		69.607.627	2.692.623	66.915.004

Igualmente, a folio 47 reposa *"Detalle información de formatos reportados por terceros"*, en el cual se observa que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI reporta como pago a UCI DEL CARIBE S.A. NIT.806.008.356, la cifra de \$69.607.627, de cuya base practicó retención en la fuente por valor de \$2.692.623 (folio 51 del expediente administrativo).

⁹ *"Teniendo en cuenta que en reporte de la información exógena ustedes relacionaron, en el formato 1001, pagos efectuados al contribuyente investigado por valor de setenta millones quinientos ochenta y un mil seiscientos cinco pesos (\$70.581.605), y, en el formato 1002, reterenciones en la fuente practicadas al mismo contribuyente sobre pagos efectuados por valor de ciento treinta y un millones ochocientos ochenta y siete mil doce pesos (\$131.887.012), solicitamos certificar cuales de esos pagos corresponden a transacciones comerciales realizadas (causadas) con dicho contribuyente durante el año gravable 2007 y cuales corresponden a transacciones de años anteriores.Lo anterior lo pueden hacer en una relación en la que se indique el número de la factura cancelada, la fecha de la misma, eol concepto, el valor y la retención practicada"*.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

13



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Por su parte a folio No.103 del informativo fiscal reposa requerimiento ordinario No.901067¹⁰ del 26 de mayo de 2010, dirigido a ESTRIOS LTDA , la cual da respuesta al mismo a través de escrito radicado con No.9152 del 18 de junio de 2010 (folios 169 a 171 del expediente fiscal). “

“Atendiendo al requerimiento adjunto certificado de las retenciones efectuadas a UCI DEL CARIBE S.A. identificada con Nit.806.008.356 durante el año gravable 2007. (...)

Concepto	Retención	Base
004- SERVICIOS 4%	996.800.00	24.920.000.00
005- HONORARIOS P.N.	105.000.00	1.050.000.00 “

Igualmente, a folio 50 reposa “Detalle información de formatos reportados por terceros”, en el cual se observa que ESTRIOS LTDA reporta como pago a UCI DEL CARIBE S.A. NIT.806.008.356, la cifra de \$1.050.000, de cuya base practicó retención en la fuente por valor de \$1.050.000 (folio 50 del expediente administrativo).

Del mismo modo a folio No.95, se observa requerimiento No.901063¹¹ del 20 de mayo de 2010, dirigido a LIBERTY SEGUROS S.A., en cuya respuesta se expone, tal como se lee en la Liquidación Oficial de Revisión, “...en respuesta al requerimiento Ordinario, el presente contribuyente confirma haber realizado pagos a UCI DEL CARIBE por la suma de \$2.998.077 por concepto de servicios por atención de siniestros, desembolso que se realizó durante la vigencia de 2.007, además este mismo valor figura reportado en el SIEF, por lo que es procedente la propuesta del requerimiento Especial en cuanto tiene que ver con la omisión de este ingreso por la parte de UCI DEL CARI(sic) S.A., POR VALOR DE \$2.998.077.

¹⁰ Teniendo en cuenta que en el reporte de la información exógena del año gravable 2007, ustedes relacionaron, en el formato 1002, retenciones practicadas al contribuyente investigado sobre pagos realizados por valor de veinticinco millones novecientos setenta mil pesos (\$25.970.000), solicitamos certificar cuales de esos pagos corresponden a transacciones comerciales realizadas (causadas) con dicho contribuyente durante el año gravable 2007 y cuales corresponden a transacciones de años anteriores. Lo anterior lo pueden hacer en una relación en la que se indique el número de la factura cancelada, la fecha de la misma, el concepto, el valor y la retención practicada.”

¹¹ Teniendo en cuenta que en el reporte de la información exógena del año gravable 2007, ustedes relacionaron, en el formato 1001, pagos efectuados al contribuyente investigado por valor de dos millones novecientos noventa y ocho mil setenta y siete pesos (\$2.988.077), por concepto de importe de siniestros pagados o abonados en cuenta, solicitamos certificar si estos pagos corresponden a importes del año gravable 2007 o de años anteriores. Esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que se presentan diferencias entre el valor declarado como ingreso por el contribuyente investigado, proveniente de transacciones comerciales con ustedes y el valor reportado por ustedes en la exógena

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

296

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Igualmente, la Administración envía requerimiento No. 901065¹² de fecha 20 de mayo de 2010, a la firma SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en respuesta al mencionado requerimiento ordinario la referida entidad a través de escrito radicado con No.8276 del 3 de junio de 2010, expone: "1. Los pagos realizados correspondieron a los giros de los cheques Nos.3577477 de agosto 24 de 2007 y 3577602 de fecha 24 de septiembre de 2007 respectivamente.

2. Que de acuerdo con registros contables, durante el año gravable 2007, la aseguradora pagó por concepto de prestaciones asistenciales por incapacidad temporal a la empresa UCI Del Caribe S.A. con Nit.806.006.356-7, como se detalla a continuación:

FECHA	CONCEPTO	No DE SINIESTRO	ORDEN DE PAGO	VALOR PAGADO
23-Ago-07	PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL	20070037999	1857175	\$1.090.201
19-sep-07	PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL	20070037999	1875446	560.356
TOTAL				\$1.650.557

Igualmente, a folio 48 reposa "Detalle información de formatos reportados por terceros", en el cual se observa que SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. reporta como pago a UCI DEL CARIBE S.A. NIT.806.008.356, la cifra de \$1.650.557. (folio 48 del expediente administrativo).

Las pruebas que se relacionan son suficientes e idóneas para determinar la adición de ingresos, y ante la ausencia de actividad probatoria en sentido contrario, la DIAN debía como evidentemente lo hizo, confirmar la modificación en estos puntos, por tanto, el actor, no puede alegar su propia omisión para endilgarle a la Administración una inexistente violación de los artículos 27 y 28 del E.T. y del concepto No.108283 de 3 de noviembre de 2000, lo cual a todas luces resulta improcedente, pues es evidente acorde con las pruebas recaudadas en el proceso que quien no tuvo en cuenta las normas de causación fue precisamente la entidad demandante.

Ahora bien, comprobada por la administración la diferencia entre el valor que se debió declarar, establecido con los cruces de información, con información de las operaciones con terceros (información exógena), y el declarado, pruebas en las que se basó para expedir los actos administrativos, se invierte la carga de la prueba y se desvirtúa la presunción de veracidad de la

¹² "Teniendo en cuenta que el reporte de la información exógena del año gravable 2007, ustedes relacionaron en el formato 1001, o pagos efectuados al contribuyente investigado por valor de un millón seiscientos cincuenta mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$1.650.557), por concepto de importe de siniestros pagados o abonados en cuenta, solicitamos certificar si estos pagos corresponden a importes del año 2007 o de años anteriores."

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

14



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

declaración, razón por la que le corresponde al contribuyente la carga de la prueba para demostrar lo que alegue en forma idónea, conducente y pertinente, según lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1757 del Código Civil, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 1996, Exp.7911, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva precisó:

"...al efectuar la Administración en el proceso administrativo de determinación de los impuestos glosa a la declaración presentada por el contribuyente, la presunción de su veracidad queda desvirtuada, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al contribuyente probar la realidad de su denuncia..."

Por manera que al no ser desvirtuadas por el actor, las modificaciones efectuadas por la Administración a su liquidación privada, es evidente que no proceden los cargos formulados en su demanda.

Lo anterior nos permite establecer de manera clara que el actuar de la Administración resulta ajustado a la ley, al adicionar los ingresos, los cuales no fueron llevados a la declaración de renta y complementarios de la vigencia fiscal 2007, siendo procedente hacerlo por constituir un ingreso gravado, desvirtuándose así los cargos formulados por el actor.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consideran plenamente desvirtuadas todas y cada una de las acusaciones hechas por la parte demandante, por lo cual se concluye que sus pretensiones carecen de fundamento y que por ello no le asiste razón en acudir al amparo de esa jurisdicción, máxime cuando es ostensible que los actos administrativos proferidos por la Administración se adecuaron a la normatividad que regula su producción y fueron acordes a los hechos que le sirvieron de causa, por manera que no se configuró la pretendida violación de los artículos 2, 4, 6, 13, 23, 29, 31, 83, 90 y 209, 228, 229 y 230 ibídem;, artículos 174 y ss. del C.P.C..

En torno a la violación del " artículos 174 y ss. del C.P.C.; Estatuto Tributario; y las demás normas concordantes y aplicables a este caso concreto", es necesario destacar que la parte actora no señala en que consistió la violación del art.174 del C.P.C., como tampoco indica las norma del Estatuto Tributario como tampoco sus "concordantes y aplicables al caso concreto", a las que

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

297

Contestación demanda radicada con No. **13-001-23-33-000-2012-00020-00**

alude, por lo cual el cargo resulta vago e impreciso, e incumple con el requisito de indicar las normas violadas y el concepto de violación contemplado en el art.137 Nral.4¹³ del C.C.A. hoy art.162 Nra. 4¹⁴ del C.P.A.C.A., ante esta omisión el cargo debe ser desestimado. Igual suerte corre en relación al art.13, 23, 31, 90, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución política, ars.9, 17, 1, 35, 52, 59, 61, 62, 63, 82, 85, 134B, 134D y 134 E, 135 y ss. del C.C.A., del cual dice invocar como fundamentos jurídicos, no obstante respecto de ellos se limita a hacer enunciaciones abstractas, sin concretar los motivos por lo cuales los invoca, es decir no concreta si respecto de los mismo señala un cargo de la violación, lo cual dificulta el debate jurídico e impide un pronunciamiento de fondo y determina la improcedencia de cargos en torno a los mismos.

En cuanto la solicitud en torno a que se condene a pagar "daños y perjuicios causados por la mencionada sanción", debe resaltarse su improcedencia en consideración a que es criterio reiterado por la jurisprudencia que quien pretende judicialmente el pago de un perjuicio, debe probarlo toda vez que este elemento, es presupuesto indispensable de este tipo de petición.

Ahora bién es de señalarse que la comprobación del daño no se deriva de la simple manifestación del actor basada en argumentos subjetivos o simples conjeturas que en manera alguna desplazan el cumplimiento de la prueba que la norma exige, amén de no concretar en que consiste el daño y a titulo de que lo solicita, lo cual igualmente dificulta el debate jurídico y la defensa del Ente demandado y por ende la labor del fallador al carecer de los elementos necesarios para permitirle pronunciarse de fondo respecto de la misma (pretensión), lo cual constituye una razón mas que suficiente que marca la improcedencia de la pretensión, la cual de manera respetuosa solicito sea desestimada.

En torno a este punto, es amplia la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, dentro de las cuales citamos apartes oportunos, de pronunciamiento de fecha 12 de septiembre de 1996, C.P. Dr.Betancur Jaramillo Exp.9084, en donde se señaló:

"No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el libelo. Todo lo anterior con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen(art.177 del C.de P.C.)."

¹³Art. 137 Nral. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación."

¹⁴"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

15



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

III.- OPOSICION A LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

En torno a las pruebas documentales que la parte demandante pide se decrete en los numerales 2.1.2., 2.2.(2.2.1., 2.2.2.), 2.3 (2.3.1., 2.3.2), 2.4.(2.4.1, 2.4.2), 2.5.(2.5.1., 2.5.2.), del acápite que llama "DOCUMENTALES SOLICITADAS", y el Dictamen Pericial solicitado en los numerales 3 (3.1., 3.2.) , nos oponemos a la práctica de las mismas, en consideración a que con ellas la parte demandante pretende controvertir las modificaciones a la liquidación privada relacionada con la adición de ingresos y la imposición de la sanción por inexactitud , hechos estos respecto de los cuales la parte demandante no interpuso recurso y por tanto respecto de ellos no se agotó vía gubernativa, lo que determina la improcedencia de la petición, por lo que solicitamos sea negada la práctica de las mismas.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, nos oponemos al decreto y práctica de las pruebas solicitadas (además de lo expuesto en precedencia), por lo siguiente:

-En cuanto a la copia auténtica de las páginas del Libro Mayor y de Balance que aporta y que a su juicio reflejan los ingresos obtenidos por la sociedad en los años gravables 2005, 2006 y 2007, debe señalarse que la mencionada prueba además de no ser procedentes e igualmente ser impertinentes e innecesarias, en consideración a lo expuesto en precedencia. Es inconducente teniendo en cuenta que la misma carece de eficacia probatoria dado que se pasa por alto que dentro de los requisitos que debe reunir la contabilidad para que preste mérito probatorio, no es suficiente que aporte "*Copia auténtica de las páginas del Libro Mayor y de Balance en las que se reflejan los ingresos obtenidos por la sociedad en los años gravables 2005, 2006 y 2007*", pues en todo caso debe observarse lo dispuesto en el artículo 774 del E.T. que contempla los requisitos para que la contabilidad constituya prueba señalando entre otros la necesidad de que la misma esté respaldada por comprobantes y soportes¹⁵ internos¹⁶ y externos¹⁷ que respaldan el registro de

¹⁵ Decreto 2649 de 1993. **Art. 123. Soportes.** Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación. Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.

ARTÍCULO 53. C.C.ASIENTO DE LAS OPERACIONES MERCANTILES - COMPROBANTE DE CONTABILIDAD - CONCEPTO>. En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

298

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

las operaciones¹⁸, soportes estos ausentes en la copias que aporta, pues no se anexaron a la relación, debiendo acompañarse a la misma, lo que resalta el demérito probatorio de la misma.

-En cuanto a la solicitud en el sentido que se oficie a la DIAN para que expida "copia auténtica de la parte de ingresos reportada en medios magnéticos por UCI DEL CARIBE S.A., en los años 2005 y 2006, con el propósito de comprobar que la diferencia entre los ingreso reportados por mi mandante y los señalados por la DIAN, se debe al sistema de causación de los mismos, pues en los años anteriores, cuando se facturaron, fueron reportados por la empresa.", nos oponemos al decreto y práctica de la misma, teniendo en cuenta que esta información la remite el contribuyente a la DIAN, por tanto al tenerlas en su poder y si las consideraba de relevancia para el proceso y en aras del principio de celeridad a debido aportarlas con la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 162 Nral.5 del C.P.A.C.A en concordancia con lo dispuesto en el art.177 del C.P.C..

Del mismo no gozan de relevancia para el asunto por cuanto cada año gravable es independiente del otro acorde con lo dispuesto en el artículo 694 del Estatuto Tributario que al

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen

Artículo 776 DEL E.T.. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

¹⁶ Art.10 D.R.2265 de 1976 modificado D.R.1495/78 art.1: "Los documentos que justifican los comprobantes de contabilidad y respaldan las partidas asentadas en los libros, son de orden interno y externo.Son de orden interno los que sirven para registrar operaciones que no afectan directamente a terceros, como el movimiento de reservas, los diferidos, las salidas de inventarios, la distribución de costos y gastos, etc., y deben contener fecha, número de serie, descripción de la operación y cuantía de ella."

¹⁷ Art.10 D.R.2265 de 1976 modificado D.R.1495/78 art.1:"Son de orden externo los documentos que se producen para registrar operaciones realizadas con terceros, como las factures de ventas, los recibos de caja, los comprobantes de pago, los comprobantes de devoluciones, etc., y deben contener la fecha de expedición, número de serie, detalle, valor y forma de pago, cuando fuere pertinente."

¹⁸ Art.774 del E.T. "Artículo 774. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio. 109

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

efecto señala: *"Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente."*, y de manera precisa en las Resoluciones No.10147 de 20/10/2005¹⁹ y No.12807 del 26 de octubre de 2006²⁰, se señala el año gravable a que debe hacer referencia.

-De igual forma nos oponemos a la práctica de las mismas, en consideración a que existen suficientes pruebas dentro del expediente administrativo que llevan al establecer con certeza el valor de los ingresos recibidos por la firma demandante en el año gravable 2007.

-En cuanto a la solicitud de oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN CAJACOPI, ESTRIOS LTDA, LIBERTY SEGUROS, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, nos oponemos a la mencionada prueba por considerarla innecesaria, por cuanto en el expediente fiscal reposan certificaciones expedidas por las mencionadas entidades en donde se informan los pagos realizados a UCI DEL CARIBE S.A. en el año 2007, y los conceptos de dichos pagos.

Veamos a través de escrito fechado 8 de junio de 2010, visible a folio 141 y 172, la CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI, manifiesta : *"... que una vez verificados los formatos 1001: Pagos efectuados al contribuyente y el formato 1002 Retenciones practicadas encontramos que los valores reportados en el Formato 1001 Pagos efectuados al contribuyente es de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS ml (\$69.607.627.00) y el valor reportado en el Formato 1002 Retenciones practicadas es de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE Y TRES PESOS ML (\$2.693.623.00), valor que corresponden a los pagos y retenciones practicas a la entidad U.C.I. DEL CARIBE S.A. durante el año 2007. (...)"*

Radicación	Concepto	No.Referencia	V/r Factura	Vlr. Impuestos	Valor pago
23/02/2007	SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS	UN 169	65.023.493	2.600.940	62.422.553
24/05/2007	SERV MEDICO PRESTADO	UN 303	4.584.2134	91.683	4.492.451
TOTALES			69.607.627	2.692.623	66.915.004

¹⁹ Por la cual se establece para el año gravable 2005 el grupo de personas naturales, personas jurídicas y demás entidades, que deben suministrar la información a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), h), i), y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario y el Decreto 1738 de 1998 a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; se señala el contenido y características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega

²⁰ Por la cual se establece para el año gravable 2006, el grupo de personas naturales, personas jurídicas y asimiladas, y demás entidades, que deben suministrar la información a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario y el Decreto 1738 de 1998 a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; se señala el contenido y

para la entrega. 631 características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

299

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Igualmente, a folio 47 reposa "Detalle información de formatos reportados por terceros", en el cual se observa que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI reporta como pago a UCI DEL CARIBE S.A. NIT.806.008.356, la cifra de \$69.607.627, de cuya base practicó retención en la fuente por valor de \$2.692.623 (folio 51 del expediente administrativo).

-En escrito radicado con No.9152 del 18 de junio de 2010, ESTRIOS LTDA al dar respuesta al requerimiento ordinario expone: "Atendiendo al requerimiento adjunto certificado de las retenciones efectuadas a UCI DEL CARIBE S.A. identificada con Nit.806.008.356 durante el año gravable 2007. (...)

Concepto	Retención	Base
004- SERVICIOS 4%	996.800.00	24.920.000.00
005- HONORARIOS P.N.	105.000.00	1.050.000.00 "

Igualmente, a folio 50 reposa "Detalle información de formatos reportados por terceros", en el cual se observa que ESTRIOS LTDA reporta como pago a UCI DEL CARIBE S.A. NIT.806.008.356, la cifra de \$1.050.000, de cuya base practicó retención en la fuente por valor de \$105.000 (folio 50 del expediente administrativo).

- Tal como se expone en la liquidación oficial LIBERTY SEGUROS, "en respuesta al requerimiento Ordinario, el presente contribuyente confirma haber realizado pagos a UCI DEL CARIBE por la suma de \$2.998.077 por concepto de servicios por atención de siniestros, desembolso que se realizó durante la vigencia de 2.007, además este mismo valor figura reportado en el SIEF, por lo que es procedente la propuesta del requerimiento Especial en cuanto tiene que ver con la omisión de este ingreso por parte de UCI DEL CARIBE S.A., POR VALOR DE \$2.998.077."(ver folio 47 del informativo fiscal).

Mediante escrito radicado con No.8276 de 3 de junio de 2010 (folio 125 del informativo fiscal), SEGUROS DE VIDA COLPATRIA señala: "En atención a su oficio en referencia, a continuación relacionamos los pagos efectuados al contribuyente UCI Del Caribe S.A.

1. Los pagos realizados, correspondieron a los giros de los cheques Nos.3577477 de agosto 24 de 2004 y 3577602 de fecha 24 de septiembre de 2007 respectivamente.

2. Que de acuerdo con registros contables, durante el año gravable 2007, la aseguradora pago por concepto prestaciones asistenciales por incapacidad temporal a la empresa UCI Del Caribe S.A. con Nit 806.006.356-7, como se detalla a continuación:

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00

12



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

FECHA	CONCEPTO	No.DE SINIESTRO	ORDEN DE PAGO	VALOR PAGADO
23-Ago-07	PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL	20070037999	1857175	\$1.090.201
19-sep-07	PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL	20070037999	1875446	560.356
				\$1.650.557

El valor anterior, igualmente coincide con el informado en el SIEF visible a folio 48 del expediente fiscal, en donde se reporta como "Ingresos por Importe siniestros", la cifra de \$1.650.557, el cual es omitido por UCI DEL CARIBE S.A. , en su denuncia rentístico correspondiente al período fiscal de 2007.

En cuanto a la solicitud de copia auténtica de las facturas expedidas por UCI DEL CARIBE S.A. en el año 2007, si la parte demandante consideraba de importancia las mismas debió aportarlas, en consideración a que fue UCI DEL CARIBE LTDA, quien las expidió, no siendo por tanto de recibo que se ordene su solicitud a un tercero, máxime cuando la ley tributaria obliga a las entidades que expiden factura a conservar su respectiva copia, tal como prescribe el artículo 615 del E.T. “*Obligación de expedir factura. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la (Dirección General de Impuestos Nacionales)²¹.(...).*”.

Además de lo anterior la contabilidad debe ser respaldada por soportes de orden interno y externo (art.774 del E.T., D.R.2265 de 1976 modificado D.R.1495/78), dentro de los cuales se encuentra la factura.

De otra parte igualmente es de anotar que el contribuyente también cuenta con las copias de las facturas (art.615 del E.T.), que emite en su contabilidad, por manera que debió aportarlas.

Y el artículo 162 Nral.5 del C.P.A.C.A., establece como requisito de la demanda, indicando “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*”

-Nos oponemos a la práctica del Dictamen Pericial en consideración a que el objeto frente al cual se pide cual es “*Liquidar el IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS para la vigencia 2007,*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

300

Contestación demanda radicada con No. **13-001-23-33-000-2012-00020-00**

a cargo de mi representada, teniendo en cuenta la causación de los ingresos, los cuales se reportaron en el año gravable en que se facturaron²¹, se encuentra fuera de la oportunidad legal para ello como mas adelante se explica, amén de salirse del tipo de pretensiones que cubre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa.

Veamos, es responsabilidad de actor acorde con las normas tributarias, presentar su denuncia rentístico autodeterminando o autoliquidando su obligación tributaria, el deber de presentar las declaraciones surge en la norma en los artículos 574 al 579 del E.T., el cual describe en cada caso los requisitos y parámetros que debe contener cada una de las declaraciones tributarias que tienen que ser presentadas por el contribuyente de acuerdo con la actividad que desarrolla, y sobre las cuales el sujeto pasivo obligado debe cuantificar el monto de la deuda a favor del Estado, presentar y pagar dentro de los plazos establecidos para tal fin.

Cuando el administrado acorde a las verificaciones que estime pertinente, encuentra que su declaración presenta inconsistencias (que pueden originarse entre otras como en el caso particular, por omisiones de ingresos), que ameritan una modificación, tiene la posibilidad de corregir su denuncia rentístico, acorde con lo señalado en los artículos 588 a 589-1 y demás normas concordantes, lo cual puede hacer de acuerdo con las circunstancias especiales para cada caso concreto.

La corrección de la declaración implica presentarla nuevamente con los requisitos legales omitidos en la declaración inicial o anterior, para que esta se tenga por presentada en debida forma, sin las inexactitudes cometidas, incluyendo nuevos valores o modificando los datos informados inicialmente.

Así mismo la Administración dentro de sus amplias facultades le está permitido establecer si en las declaraciones tributarias se encuentran inconsistencias o falencias en la aplicación de la ley. El objeto primordial de este proceso es establecer la existencia y medida del hecho generador de la obligación, aplicando correctamente el régimen sustancial y fijando el monto real del crédito tributario a favor del Estado, mediante un acto administrativo, sobre el cual el sujeto activo puede ejercer su derecho de defensa.

En este orden de ideas tenemos que el contribuyente contó con los términos previstos en los arts.588 a 589-1 del E.T., para corregir su denuncia rentístico acorde con su situación particular. De

²¹ Hoy Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

18



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

igual manera contaba con esta facultad con ocasión a la respuesta al requerimiento especial, adjuntando la declaración corregida, con la sanción por inexactitud reducida, y acreditando la prueba del pago o acuerdo de pago, acorde con el artículo 709 del E.T.²² Del mismo modo, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, acorde con el art.713 del E.T..

Ahora bien, el contribuyente, no realizó la correspondiente corrección dentro de la oportunidad legal, por lo que no resulta procedente la solicitud de un "DICTAMEN PERICIAL" a efectos de "Liquidar el IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS para la vigencia de 2007 (...) teniendo en cuenta la causación de los ingresos", pues debió realizarla y si no lo hizo, puede alegar su propia culpa para eximirse de responsabilidad, máxime cuando el mismo legislador le ha dado la oportunidad de corregir a su instancia las declaraciones tributarias (arts. 588, 589, 709 y 713 del E.T.,), por tanto no puede revertir las consecuencias de su actuar omisivo a la DIAN y mucho menos para sustentar la solicitud de un dictamen pericial que a todas luces resulta impertinente, inconducente e innecesario.

Ahora bien, si el contribuyente no corrigió su omisión en la declaración privada habilitó a la Administración para que en virtud de sus facultades de revisión (arts. 560, 691, 702 a 712 del E.T. y demás normas concordantes), modificara su liquidación privada en orden a efectuar una correcta determinación de impuestos e imposición de sanciones y se formalice la actuación que debió cumplir el contribuyente en su oportunidad, y que insistimos no hizo, lo cual resalta la legalidad de la actuación surtida por la Administración, al proferir la Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000018 del 25/02/25 confirmada a través de Resolución No.900.047 del 9/03/2012, descartándose por tanto la posibilidad de que a través de un dictamen pericial en esta oportunidad realice la liquidación de impuesto, ya realizada por el Ente Público (DIAN), facultado por la ley para tal efecto..

IV.- EXCEPCIONES:

- INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

²² **Artículo 709. Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

301

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Una de las más notorias características del proceso administrativo, es la exigencia de la discusión previa con la Administración.

Este presupuesto es requerido para la viabilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el el art.135 del C.C.A. , que dispone:

“ARTICULO 135. POSIBILIDAD DE DEMANDA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS PARTICULARES. <Subrogado por el artículo 22 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. (...).”

De igual forma el art.161 del C.P.A.C.A. , plantea como requisitos de procedibilidad previos para demandar .

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios . El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Las normas citadas en precedencia plantean la necesidad de la previa discusión con la autoridad administrativa, como requisito inexorable para promover la actividad jurisdiccional, lo cual además de ser una exigencia de la normatividad anterior art. 135 del Decreto 01 de 1984 modificado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, también a nuestro juicio lo es en la actualidad en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 80 del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el debate ante la Administración el contribuyente accionante U.C.I. DEL CARIBE S.A. Nit.806.008.356, no planteó ni discutió, lo que por primera vez plantea en el escrito de demanda señalando que *“...no existen razones válidas por parte de la entidad demandada, tanto desde el punto de vista fáctico como desde el punto de vista legal, para sancionar a mi mandante por inexactitud en la declaración privada presentada del IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS para la vigencia 2007.”*. Igualmente expone como hecho nuevo *“Independientemente, de las irregularidades de forma de los actos administrativos, es fundamental manifestar que la declaración del IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

19



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

correspondiente a la vigencia 2007 de mi mandante, estaba correctamente liquidada, por las razones que a continuación expongo...." Agrega : "...existe una diferencia de ingresos, entre lo reportado por la empresa que represento y lo propuesto por la DIAN, pues ésta última ha olvidado el tema de la causación de los ingresos, y es por esto, que aunque UCI DEL CARIBE S.A. haya recibido efectivamente el ingreso en el año 2007, pues las empresas mencionadas realizaron el pago en dicho año, no lo reportó en su declaración del año 2007, sino en las declaraciones de los años anteriores, en los que facturó, tal como lo obliga la ley a hacerlo.", , hechos estos que no fueron alegados con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración presentado en vía gubernativa, y de manera expresa se señaló en la Resolución No.900.047 del 9 de marzo de 2012 así: "El recurrente no presenta motivos de inconformidad respecto a la adición de ingresos y sobre la imposición de la sanción de inexactitud determinados en la Liquidación Oficial de Revisión por lo que esta se confirman las glosas propuestas en el acto oficial sin que se entienda gotada la vía gubernativa" .

Al no agotarse la vía gubernativa, no es factible que los mencionados hechos nuevos se aleguen en esta instancia en consideración a que es requisito obligatorio que se dé una discusión previa ante la Administración como presupuesto de la acción, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del C.P.A.C.A., por tanto al no haberse agotado la vía gubernativa en torno a estos hechos planteados por primera vez en la demanda, existiendo la obligación de hacerse de acuerdo con las anteriores consideraciones, nos encontramos ante un obstáculo que impide pronunciarse de fondo en torno al mismo.

Por lo anterior, existiendo la obligación de realizarse la discusión previa acorde con las anteriores consideraciones, es preciso insistir que sobre estos hechos no se agotó la vía gubernativa, motivo por el cual es improcedente su estudio ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es de reiterar que los mencionados argumentos no los comparte la Administración y sobre lo cual no tuvo la oportunidad de manifestarse en vía gubernativa.

Sobre el particular el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia del 1 de febrero de 1991. Ponente; Dra. Consuelo Sarria Olcos Exp. No.2784, transcribimos apartes pertinentes así:

"Esta Corporación ha precisado jurisprudencialmente que hay necesidad de debatir jurisprudencialmente los mismos puntos controvertidos en la discusión gubernativa, y que no puede entenderse por haberse derogado el artículo 278 de la Ley 167 de 1941 no hay ya obligación de agotar previamente la vía gubernativa para acudir ante la jurisdicción a demandar el reconocimiento de hechos no discutidos a nivel administrativo, pues esta obligación, como bien se afirma en la sentencia No.251 de 1989 (proceso 2116 Actor Carmen Elisa Aparicio) con ponencia del doctor Carmelo Martínez Conn, no surgía del artículo 278

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

302

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

sino del 271 que consagró la acción judicial a toda persona a quien se le exigía un impuesto definitivamente liquidado, lo que supone la necesidad del agotamiento pleno de la vía gubernativa.

Necesidad que reitera tanto el artículo 135 de Decreto 01 de 1984 como en el artículo 22 del decreto 2304 de 1989, de donde es imperativo concluir (...), que cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo junto con el restablecimiento del derecho conculcado por la administración, es imperativa la previa discusión de los puntos alegados en la vía gubernativa. Por esta razón el proveído (sic) de la sentencia apelada en este punto merece confirmación."

En igual sentidos se pronunció la mencionada Corporación, en Sentencia del 20 de septiembre de 1991. Ponente Dr. Carmelo Martínez. Exp. No.2877. Actor: Jaime Rodrigo Vargas Suarez:

"Entre los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el relacionado con el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo (hoy , artículo 22 del Decreto 2304 de 1989) que exige como requisito previo para ocurrir ante los organismos de la jurisdicción a solicitar la nulidad de los actos administrativos unilateral y definitivos de carácter particular y concreto, "el agotamiento de la vía gubernativa".

Así mismo el artículo 63 ibidem, consagra como hipótesis de agotamiento de la vía gubernativa el haberse decidido los recursos en la vía gubernativa, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el administrado ha planteado a la administración contra el acto administrativo de carácter particular y concreto y cuya decisión por esa vía no ha satisfecho las pretensiones del contribuyente.- (...)

No obstante, y tal como lo observa la Fiscalía, la Sala ha venido reiterando lo sostenido en sentencia de fecha 20 de junio de 1986 con ponencia del Dr. ENRIQUE LOW MURTRA (Q.E.P.D.), según la cual "Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo posible aceptar nuevos hechos, aunque sí mejores argumentos de derecho".

Con base en este criterio que es el de la Sala Plena Contenciosa, estima la Sala que el punto planteado por el accionante relacionado con supuestos vicios de procedimiento como la extemporaneidad de la liquidación de revisión, omisión de publicación del requerimiento especial en el diario oficial, son puntos que no fueron controvertidos en el recurso gubernativo, toda vez que en esa oportunidad se concreto la inconformidad contra el acto recurrido en cuanto al aspecto relacionado con la adición al patrimonio y consecuente determinación de la renta por el sistema especial de comparación de patrimonios y aplicación de la sanción por inexactitud, lo cual demuestra la falta de identidad con las pretensiones de la demanda ante la jurisdicción, que como se observó no es viable, **siendo por ello improcedente conocer de dichos puntos nuevos sobre los cuales no hubo un debido agotamiento de la vía gubernativa. Por consiguiente en este aspecto, la Sala comparte la posición de la Fiscalía, en cuanto a que el Tribunal no ha debido pronunciarse sobre los mismos.** " (énfasis fuera del texto).

De lo anterior se deriva la ineptitud de la demanda formulada, por tanto de manera respetuosa solicitamos se declare probada la excepción propuesta y en consecuencia se denieguen las pretensiones formuladas en la demanda..

INEPTA DEMANDA – POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES -FALTA DE IDENTIDAD DE PRETENSIONES

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Se observa en la presente demanda que la parte demandante acumula a la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000018 de 25 de febrero de 2011 y de la Resolución No.900.047 del 9 de marzo de 2012, en forma subsidiaria, que "...se reliquide el Impuesto a cargo de la sociedad para la vigencia 2007", pretensión que resulta extraña al objeto del medio de control que nos ocupa.

Ha sido decantado por la doctrina que en la demanda, el actor debe incluir en sus pretensiones en primer lugar, que se declare la nulidad del acto administrativo que se considera viciado y, en segundo lugar, la condena consecuencial de la nulidad declarada, que se traduce en el restablecimiento del derecho.

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado en fallo del 3 de agosto de 2006, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, expuso: *"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones: la de anulación de un acto administrativo, semejante a la nulidad de los actos prevista en el artículo 84 del C.C.A., que procede solo cuando los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, en forma irregular, falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, y la segunda, la de restablecimiento del derecho pretendido para lo cual se exige, siguiendo los lineamientos del art.85 del C.C.A, que el demandante se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica"*

A su turno el artículo 138 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

A su turno el inciso segundo del art. 137 ibídem, dispone:

"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

Lo anterior nos lleva a establecer con meridiana claridad que cuando el actor pretende "se reliquide el Impuesto a cargo de la sociedad para la vigencia 2007", resulta una pretensión ajena a lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ya que este tipo de medios de control no cobija este

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

303

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

tipo de pretensiones y no puede adoptarse una decisión en contravía de los postulados contenidos en el art.138 en mientes.

A lo anterior se suma que tal como se ha decantado por la jurisprudencia nacional, las pretensiones que se presentan en la vía gubernativa, son las que imponen el marco de la demanda, no siendo posible que ante la jurisdicción se presenten nuevas pretensiones respecto de las cuales no estaría habilitada para conocer por primera vez, tal es el caso de la petición formulada por la actora, en donde solicita "*Que se reliquide el Impuesto a cargo de la sociedad para la vigencia 2007*", pretensión esta que no fué formulada con ocasión a la interposición del recurso de reconsideración en vía gubernativa en donde en el petitum se solicita: "*Se declare la nulidad de la Liquidación de Revisión de la referencia según el numeral 3o del artículo 730 del Estatuto Tributario.*".

Igualmente es de reiterarse lo ya expuesto en otros apartes de este escrito, en el sentido que es responsabilidad de actor acorde con las normas tributarias, presentar su denuncia rentística autodeterminando o autoliquidando su obligación tributaria conforme los artículos 574 al 579 del E.T., que describen en cada caso los requisitos y parámetros que debe contener cada una de las declaraciones tributarias que tienen que ser presentadas por el contribuyente de acuerdo con la actividad que desarrolla, y sobre las cuales el sujeto pasivo obligado debe cuantificar el monto de la deuda a favor del Estado, presentar y pagar dentro de los plazos establecidos para tal fin.

Cuando el administrado, encuentra que su declaración presenta inconsistencias, por omisiones de ingresos), que ameritan una modificación, tiene la posibilidad de corregir su denuncia rentística, acorde con lo señalado en los artículos 588 a 589-1 de acuerdo con las circunstancias especiales para cada caso concreto.

Así mismo la Administración dentro de sus amplias facultades le está permitido establecer si en las declaraciones tributarias se encuentran inconsistencias o falencias en la aplicación de la ley.

En este orden de ideas tenemos que el contribuyente contó con los términos previstos en los arts.588 a 589-1 del E.T., para corregir su denuncia rentística acorde con su situación particular, e igualmente dentro de la oportunidad contemplada en los artículos 709 del E.T y 713 del E.T..

Teniendo en cuenta que el contribuyente no corrigió su omisión en la declaración privada habilitó a la Administración para que en virtud de sus facultades de revisión (arts. 560, 691, 702 a 712 del E.T. y demás normas concordantes), modificara su liquidación privada como evidentemente lo hizo

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

21



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

a través de la Liquidación Oficial que hoy es objeto de controversia, lo cual constituye una razón mas que descarta la posibilidad de la pretensión formulada por la sociedad actora en el sentido “...se reliquide el Impuesto a cargo de la sociedad para la vigencia 2007.”,

De lo anterior se deriva la ineptitud de la demanda formulada, por tanto de manera respetuosa solicitamos se declare probada la excepción propuesta y en consecuencia se denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, en la demanda.

V.- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probads las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A .

VI.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba las copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.BF 2007 2008 001651 seguido a cargo del contribuyente: U.C.I. DEL CARIBE S.A. Nit.806.008.356

- Oficio No.01 09 201 402 1917 del 19 de noviembre de 2012 – Certificado expedido por la firma SERVIENTREGA.

-Copia auténtica de la planilla de correos No.00524 del 25 de febrero de 2011.

-Copia auténtica de oficio No.01-06-201-402-1661

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS: -Poder para actuar, de las Resoluciones No. 0090 del 27 de Septiembre de 2012 y No.000102 del 19 de octubre de 2012, Actas de posesión de ubicación del Jefe de la División y de la suscrita.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

307

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00020-00

Copia auténtica Expediente Expediente No.BF 2007 2008 001651 seguido a cargo del contribuyente: U.C.I. DEL CARIBE S.A. Nit.806.008.356

-Oficio No.01 09 201 402 1917 del 19 de noviembre de 2012 – Certificado expedido por la firma SERVIENTREGA .

-Copia auténtica de la planilla de correos No.00524 del 25 de febrero de 2011.

-Copia auténtica de oficio No.01-06-201-402-1661

Cordialmente,

EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

22